

RESOLUCION N° 005/18.-
Neuquén, 8 de noviembre de 2018

VISTO:

La propuesta de ley de Seguridad de Presas elaborada por el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°007/17 de la Asamblea Ordinaria N°XXX del Consejo Hídrico Federal, llevada a cabo en la Ciudad de Buenos Aires el día 15 de Noviembre de 2017, se aprobaron modificaciones a la propuesta de Ley de Seguridad de Presas elaborado por el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP);

Que habiéndose remitido la resolución mencionada, el citado Organismo Nacional remitió a este Consejo Federal aportes superadores a la propuesta efectuada;

Que dicho documento fue analizado en el marco de la Comisión de Legislación de este Consejo y aprobado mediante Acta N°115 de su Comité Ejecutivo, llevada a cabo en la Ciudad de Córdoba los días 28 y 29 de septiembre del corriente año;

Por todo ello:

EL CONSEJO HIDRICO FEDERAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°: APROBAR el texto que se adjunta como anexo a la presente en consonancia con las propuestas de modificación formuladas por el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), analizadas

A collection of handwritten signatures and initials in black ink, scattered across the lower half of the page. Some are large and stylized, while others are smaller and more legible. They appear to be the signatures of the council members and officials mentioned in the text.

en el marco de la Comisión de Legislación de Cohife y aprobadas mediante Acta N°115.

ARTICULO 2°: DEJAR SIN EFECTO: la Resolución N°007/17 de la Asamblea Ordinaria N°XXX del Consejo Hídrico Federal, llevada a cabo en la Ciudad de Buenos Aires el día 15 de Noviembre de 2017.

ARTICULO 3°: COMUNICAR a la Secretaria de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y al Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), registrar y archivar.

[Handwritten signatures and names]

GASTÓN BUSS
SRH - LA PAMPA

Ing. Julio Cesar L. Vargas Yegros
REPRESENTANTE ALTERNO
FORMOSA, COHIFE

Gerardo Alfredo Bulacios
Administrador General
de Recursos Hídricos
Instituto Provincial del Agua

Lic. SERGIO RUBEN ZALTZ
SECRETARIO DEL AGUA
MINISTERIO DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ing. Fernando J. Curetti
Superintendente General
Departamento Provincial de Aguas

Roberto Valle Torres
La Rioja

Misiones

Corrientes

Río Negro

Formosa

[Other illegible handwritten signatures and names]

Anexo Resolución N°005/18

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º- Establécese la política nacional de seguridad para aquellas presas, diques y obras complementarias ya construidas, en construcción, o proyectadas y de todas aquellas que se proyecten, modifiquen o se construyan, para cualquier uso. Defínanse los responsables de la redacción de las Normas Técnicas de Seguridad de Presas (NTSP) y el Registro Nacional de Presas y Archivo Técnico (ReNPAT); en el marco del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil (SINAGIR). Invítase a las provincias a adherir a la presente ley a los efectos de su aplicación en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 2º- A efectos de esta ley se entiende por:

- a) Presa o dique: cualquier estructura dentro o fuera de un cauce natural con fines de contención o acumulación de sustancias líquidas o mezclas de líquidos y sólidos, que comprenden la estructura de cierre y estructuras e instalaciones civiles y electromecánicas complementarias y/o auxiliares.
- b) Reservorio o embalse: acumulación no natural de agua, de sustancias líquidas o una mezcla de líquidos y sólidos.
- c) Responsable primario: es el operador, persona humana o jurídica, público o privado, que tiene la responsabilidad en primera instancia por la seguridad de la presa en cualquiera de las etapas o fases; sea como responsable de la ejecución del proyecto, de ejecución de la obra, del llenado del embalse, de la explotación u operación para beneficio propio o de la comunidad, y posterior desactivación al final de su vida útil. Es quien debe disponer de los recursos para evaluar el nivel de seguridad e implementar medidas.
Durante la ejecución del proyecto el responsable primario será el proyectista y durante la ejecución de la obra el constructor. Si se ejecutasen obras modificatorias con posterioridad a la entrada en servicio de una presa, como puede ser el recrecimiento de la presa, el responsable durante esa etapa será el operador.
- d) Propietario: titular del dominio de la presa, persona humana o jurídica, público o privado, que posee título o acreditación de propiedad de la presa. Actúa como garante último del funcionamiento del sistema de seguridad de la misma, debiendo velar en segunda instancia por la materialización de los controles y medidas.
El responsable primario y el propietario podrán ser la misma persona o dos personas humanas o jurídicas distintas.
- e) Daños potenciales asociados a la presa: daño que pueda ocurrir debido a fenómenos naturales y/o fallas operativas involuntarias o intencionales de la presa y/o sus obras complementarias o auxiliares, como por ejemplo, rotura, fugas, infiltración en el suelo o el mal funcionamiento de una presa. Los mismos pueden ser categorizados de acuerdo a las características técnicas de la presa, su vaso de embalse y contenido, además comprenden potencial pérdida de vidas humanas e impactos económicos, sociales y ambientales derivados de un evento natural extremo.
- f) Seguridad de presas: sistema o conjunto de herramientas, medidas y acciones complementarias implementadas durante el proyecto, ejecución y vida útil de la presa, desarrolladas en las

estructuras de ingeniería y entornos de las presas en cada una de las etapas o fases de la presa; es decir, ejecución del proyecto, ejecución de la obra, del llenado del embalse, de la explotación u operación y desactivación, en forma periódica y continua, de modo que técnicamente se adquiera razonable certidumbre de que las presas tengan capacidad para satisfacer las exigencias del comportamiento referido a aspectos estructurales, hidráulico-operacionales, socio-económicos e hídrico-ambientales específicos. Con el fin de mantener el cumplimiento de los propósitos de las mismas, y al mismo tiempo, evitando la ocurrencia de accidentes e incidentes y mitigar sus consecuencias a lo largo de la vida de las obras.

- g) Plan de Seguridad de la Presa, en adelante PSP: plan que explicita el cronograma de controles que se deberán efectuar sobre cada uno de los componentes de la presa y con qué periodicidad, medidas estructurales, instalación de dispositivos, lectura de datos, así como los informes por parte del encargado de la seguridad de la presa, etc.
- h) Plan de Acción Durante Emergencia, en adelante PADE: plan que explicita los actores involucrados en la Gestión de la Emergencia, de una presa, complejo o cuenca; que documenta las posibles áreas y poblaciones afectadas, e instruye en las acciones a realizar por el responsable primario, el propietario y la autoridad de aplicación.
- i) Gestión del riesgo: implementación de acciones normativas así como medidas de prevención, control y mitigación de riesgos, y Gestión de la Emergencia según la definición de ley N° 27.287.
- j) Normativa técnica de Seguridad de Presas, en adelante NTSP: conjunto de normas técnicas, de cumplimiento obligatorio, que serán elaboradas por un Comité de Normalización coordinado por el Poder Ejecutivo Nacional, aplicable a todas las presas del territorio nacional.
- k) Organismo Regulador de Seguridad de Presas, en adelante ORSEP, creado por el decreto 239/99, será la autoridad de aplicación nacional de la presente ley.

ARTÍCULO 3º - Son objetivos de la política nacional de seguridad de presas:

- a) Velar por la seguridad de las presas en todas las etapas o fases, ya sea en la ejecución del proyecto, en la construcción de la obra, en el llenado del embalse, en la explotación u operación y en la desactivación.
- b) Igualar el nivel de seguridad de los habitantes que viven aguas abajo de una presa con el del resto de los habitantes del país; protegiendo su integridad física, su patrimonio económico, social y cultural, sin interferir en el derecho al uso y administración del recurso que ejercen las provincias;
- c) Minimizar el riesgo a las personas y al ambiente, sobre la base de los principios de equidad, asegurando un nivel de protección para todos los ciudadanos y territorios.
- d) Recopilar y administrar información que posibilite la gestión de la seguridad de las presas por los gobiernos, facilitando el acceso a todos los estamentos del Estado que requieran de ella mediante el SINAGIR;
- e) Garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad las presas fijados mediante normas técnicas para analizar los riesgos de falla, reducir la posibilidad de incidentes, accidentes y sus consecuencias;

- f) Reglamentar las acciones de seguridad y estándares a ser adoptados en las fases de planificación, proyecto, construcción, primer llenado, operación, ejecución de obras modificatorias, recrecimientos, desactivación y usos futuros de presas en todo el territorio nacional;
- g) Promover el monitoreo y el seguimiento de las acciones de seguridad empleadas por los responsables de presas;
- h) Crear condiciones para que amplíen el universo de control de presas por el poder público, con base en la fiscalización, orientación y corrección de las acciones de seguridad;
- i) Fomentar la cultura de seguridad de presas y gestión de riesgos.

ARTÍCULO 4º - Las presas que deben regirse por la presente ley son aquellas que se encuentran dentro o fuera de cauce natural y se utilizan para:

- a) acumulación, derivación o retención de agua para cualquier uso;
- b) disposición final o temporal, acumulación o tratamiento, de desechos y residuos industriales o producto de la actividad minera;
- c) terraplenes de defensa contra inundaciones.

Quedan excluidos del alcance de la presente ley los terraplenes o estructuras para vías de comunicación que embalsen temporalmente agua, los repositorios de residuos sólidos urbanos, así como las presas afectadas a los usos indicados en este artículo pero categorizadas como de daño potencial Muy Bajo, de acuerdo con la clasificación consignada en el artículo 5º de esta ley.

Aquellas presas que al momento de la sanción de la presente ley se encuentren bajo contrato de concesión vigente, no serán alcanzadas por la presente ley hasta el fin del actual período de concesión o hasta el 1º de Enero de 2025 en caso de concesiones que finalicen después de esa fecha a partir de ese momento deberán adecuarse al régimen establecido en la presente ley. Toda presa concesionada con posterioridad a la sanción de la presente ley estará sujeta a la aplicación de misma.

ARTÍCULO 5º - La clasificación por daño potencial se efectúa, de acuerdo al uso de la presa, según la siguiente tabla, por el cumplimiento de al menos un parámetro:

| CATEGORÍA DE DAÑO POTENCIAL | Uso de la presa (según art. 4º) | H - Altura máxima desde la fundación [m] | V - Volumen de embalse [Hm3] | Longitud de coronamiento [m] | Población total en núcleos urbanos afectados |
|-----------------------------|---------------------------------|--|------------------------------|------------------------------|--|
| Alto | a, b | 20 | 15 | 1000 | 10000 |
| | c | | | | 500 |
| Medio | a | 10 | 4 | 500 | 2000 |
| | b, c | | | | |
| Bajo | a | | | | 500 |
| Muy bajo | a | | | | |

La categoría asignada será la más alta que resulte de cumplir al menos un parámetro.

En caso de que un embalse o reservorio cuente con más de un cierre, se considerarán las características del más alto/extenso y el volumen de todo el vaso para la clasificación de todos ellos, siendo incluidas en el Registro Nacional de Presas y Archivo Técnico (ReNPAT), conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley, la totalidad de las obras y/o cierres involucrados.

Aquellas presas para las que la autoridad de aplicación, nacional o provincial, no cuente con ficha en el ReNPAT por omisión del responsable primario, será responsabilidad de dicha autoridad realizar la tipificación de riesgo en forma conjunta con las autoridades de la jurisdicción e informarla al ReNPAT.

ARTÍCULO 6º - Esta ley es aplicable tanto a presas construidas previo su sanción como a las que se encuentren en etapa de proyecto o construcción, o se proyecten y modifiquen o construyan luego en el futuro.

La presa que no cumpla con los requisitos de seguridad en virtud de la legislación vigente a criterio de la Autoridad de Aplicación deberá ser recuperada o desactivada por el responsable primario en el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de que sea notificado en forma fehaciente. Debiendo la Autoridad de aplicación notificar fehacientemente también al propietario.

La recuperación o la desactivación de la presa deberá ser objeto de proyecto específico. Será de aplicación la NTSP y la ley que se refiera al residuo específico que se disponga en el reservorio.

En caso de omisión o inacción del responsable primario, la Autoridad de Aplicación podrá tomar todas las medidas necesarias para minimizar el riesgo y los daños potenciales asociados a la seguridad de la presa. El responsable primario cargará con todos los costos derivados de dichas acciones.

ARTÍCULO 7º - Toda obra que modifique los parámetros de diseño y/o funcionamiento actuales de una presa será objeto de proyecto específico. La necesidad y/o motivo para la ejecución de dicha obra deberá ser informada y justificada con antelación ante la autoridad de aplicación, la ejecución de la obra deberá ser autorizada por la misma.

ARTÍCULO 8º - Las fuerzas de seguridad darán el apoyo necesario al operador y/o responsable primario de la presa para la prevención de actos de vandalismo o sabotaje, o cualquier otro acto que atente contra la seguridad estructural y/u operativa de la presa.

ARTÍCULO 9º - La Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de la Nación considerará dentro de su presupuesto anual, un fondo de apoyo a la seguridad de Presas, que se utilizará para los siguientes fines:

- Implementación de instrumental para sistemas de control y monitoreo para seguridad de presas no concesionadas.
- Elaboración de nuevas normas para conformar la NTSP.
- Organización de Autoridades de Aplicación provinciales, interjurisdiccionales y del ReNPAT.
- Capacitación técnica para personal profesional y técnico de las autoridades de aplicación.
- Apoyo a la ejecución de Convenios entre las Provincias u organismos de cuenca con la autoridad de aplicación nacional.



- f) Asistencia para la ejecución de planes como el PSP, el PADE y de diagnósticos de presas existentes no pertenecientes al Estado Nacional.
- g) Ejecución de documentación técnica y o especificaciones para formular obras de reparación y/o rehabilitación.

Este fondo no se utilizará para la ejecución de obras en sí, sean nuevas o rehabilitaciones, solo se podrán incluir como trabajos de obra en presas existentes, el montaje de instrumentos de medición o control, o tareas tales como perforaciones para investigación o mediciones de variables hidráulicas, hidrológicas, meteorológicas, geotécnicas, geológicas, topográficas, etc., que sean necesarias para la elaboración del PSP, PADE o de diagnósticos específicos.

La Subsecretaría de Política Minera de la Nación considerará dentro de su presupuesto anual, un fondo de apoyo a la seguridad de Presas de uso minero (tipo b), que se utilizará para los siguientes fines:

- h) Implementación de instrumental para sistemas de control y monitoreo para seguridad de presas de uso tipo b).
- i) Elaboración de nuevas normas para conformar la NTSP para presas de uso tipo b).
- j) Organización de Autoridades de Aplicación provinciales y del ReNPAT.
- k) Capacitación técnica para personal profesional y técnico de las autoridades de aplicación.
- l) Apoyo a la ejecución de Convenios entre las Provincias y la autoridad de aplicación nacional.

CAPÍTULO II – REGISTRO NACIONAL DE PRESAS Y ARCHIVO TÉCNICO

ARTÍCULO 10º - Créese el Registro Nacional de Presas y Archivo Técnico (ReNPAT). El mismo será llevado por Poder Ejecutivo Nacional, según se disponga en el decreto reglamentario. Contará con profesionales idóneos y experimentados en la actividad.

ARTÍCULO 11º - Será función del Registro Nacional de Presas y Archivo Técnico:

- a) Clasificar las presas, basándose en la ficha técnica entregada, por daño potencial asociado, sin perjuicio de otros parámetros que puedan definirse en el decreto reglamentario. La clasificación por categoría de daño potencial en alto, medio ó bajo se hará en función de las características indicadas en el Artículo 5º; y considerando un informe de situación de la presa que se solicitará a la Autoridad de aplicación correspondiente.
- b) Archivar las fichas técnicas entregadas por los responsables primarios de las presas alcanzadas en la presente legislación;
- c) Verificar que los datos en ellas consignados cumplan lo solicitado en las NTSP;
- d) Verificar que el profesional que elabore la ficha técnica en nombre del responsable primario se encuentre legalmente habilitado por la jurisdicción provincial pertinente;
- e) Conservar todas las versiones de fichas técnicas entregadas por los responsables primarios;
- f) Conservar en forma tanto digital como papel, copia de los documentos que conforman el archivo técnico de las presas;

- g) Conservar copia de todos los Planes de Seguridad de Presa (PSP), Planes de Acción Durante Emergencias (PADE) y todos los informes de Revisión Anual y Periódica de Seguridad presentados por los responsables primarios a la Autoridad de Aplicación;
- h) Poner a disposición de la Autoridad de Aplicación todos los documentos que conserva, facilitando el acceso a información específica si así se solicitase;
- i) Poner a disposición del Centro Nacional de Información en Gestión Integral de Riesgo todos los documentos que conserva, facilitando el acceso a información específica si así se solicitase.

ARTÍCULO 12º - El responsable de llevar adelante el Registro Nacional de Presas y Archivo Técnico (ReNPAT) deberá garantizar el acceso público a las fichas técnicas de cada una de las presas fiscalizadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 27.275 y sus normas reglamentarias.

CAPÍTULO III – OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE PRIMARIO Y DEL PROPIETARIO

ARTÍCULO 13º - Será obligación del responsable primario:

- a) Disponer de los medios humanos, técnicos y materiales adecuados y necesarios para evaluar el nivel de seguridad de la presa e implementar las medidas necesarias para garantizarla;
- b) Para nuevas presas, elaborar un proyecto final completo y documentos conforme a obra;
- c) Organizar y mantener en buen estado de conservación la documentación referente al proyecto, a la construcción, a la operación, al mantenimiento, a la seguridad y, cuando corresponda, a la desactivación de la presa;
- d) Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración de las condiciones de seguridad previamente informadas y/o incidente que pueda causar la reducción del nivel de seguridad previamente informado;
- e) Disponer de un servicio especializado en seguridad de presas a través de personal propio o externo, que conozca la presa y pueda tomar decisiones o proponer acciones en caso de que cualquier condición se vea alterada o una situación de riesgo se encuentre en curso;
- f) Elaborar el PSP con la periodicidad que la NTSP lo indique, en función de la clasificación por daño potencial, poniéndolo a consideración del propietario y de la Autoridad de Aplicación. El responsable primario deberá hacer las modificaciones que esta última solicite;
- g) Permitir el acceso irrestricto del personal designado por la Autoridad de Aplicación, el ReNPAT y/o el Sistema Nacional para la Gestión Integral de Riesgo y la Protección Civil (SINAGIR) al lugar de la presa y su documentación de seguridad para verificar la suficiencia del PSP;
- h) Implementar las medidas correctivas que resulten del PSP de acuerdo con el cronograma aprobado por la Autoridad de Aplicación. Efectuar las inspecciones y revisiones de seguridad previstas en el PSP aprobado por la Autoridad de Aplicación;
- i) De corresponder, elaborar el PADE con la periodicidad que la NTSP lo indique, en función de la clasificación daño potencial, poniéndolo a consideración de la Autoridad de Aplicación. El responsable primario deberá hacer las modificaciones que ella solicite;
- j) Proceder a la recuperación o desactivación de la presa según lo indique la Autoridad de Aplicación en virtud del artículo 6º;

- k) Mantener registro de los niveles de embalse, caudal erogado por cada dispositivo de evacuación y vertedero. Y todo otro parámetro que considere la NTSP en función de la clasificación por daño potencial (niveles de contaminación del suelo, batimetría, etc.);
- l) Disponer de vigilancia permanente o periódica que evite, o detecte en forma temprana, la ocurrencia de actos vandálicos o sabotajes en la presa. Informar a las fuerzas de seguridad y requerir su accionar, de ser esto necesario. Informar a la Autoridad de Aplicación de cualquier acto grave de vandalismo o violación de seguridad operativa o al sistema informático;
- m) Elaborar y mantener actualizada la ficha técnica poniéndola a disposición del ReNPAT;
- n) Enviar actualizaciones de los documentos técnicos al ReNPAT, en formato digital y papel, de los documentos indicados en la NTSP, documentos de proyectos y conforme a obra.

ARTÍCULO 14º - El responsable primario contará con un plazo de 1 (un) año para presentar la ficha técnica de la presa al ReNPAT a partir de la vigencia de la presente ley. En caso de realizarse alguna modificación a la misma el plazo de actualización de la ficha presentada será 1 (un) año.

ARTÍCULO 15º - Será obligación del propietario:

- a) Velar por el cumplimiento de las obligaciones del responsable primario respecto a la presa.
- b) Conocer el PSP, y dar su aprobación, previo a la presentación que efectúe del mismo el responsable primario a la Autoridad de Aplicación.
- c) Conocer el PADE de la presa, de existir este último.
- d) Proceder a la recuperación o desactivación de la presa según lo indique la Autoridad de Aplicación en virtud del artículo 6º, si el responsable primario no procediera.

CAPÍTULO IV – DE LA NORMATIVA TÉCNICA DE SEGURIDAD DE PRESAS

ARTÍCULO 16º - La Normativa Técnica de Seguridad de Presas (NTSP) será redactada por una comité de normalización con la participación de representantes de todas las provincias, del COHIFE, y de los organismos a nivel nacional involucrados en la temática de las presas de embalse, diques de uso minero y terraplenes de defensa. El Poder Ejecutivo Nacional a través del ORSEP coordinará la actividad de la comisión. La normativa tendrá tres partes diferenciadas, una aplicable a las presas clasificadas como de uso a) en el artículo 4º de la presente, una segunda parte para las de uso b) y una tercera parte correspondiente al uso clasificado como c).

El comité quedará conformado en forma permanente y se reunirá en forma periódica a fin de revisar y actualizar las NTSP

Su aplicación será obligatoria para todas las presas del territorio nacional afectadas por esta ley según los artículos 4º y 5º, en forma inmediata a la aprobación de esta ley para las presas propiedad del Estado nacional y en las de propiedad pública no nacional o privada, será vigente una vez adherida la jurisdicción provincia en la que se encuentra.

(Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature on the left side and several smaller ones at the bottom.)

ARTÍCULO 17º - Las normas indicarán los criterios de diseño y verificación estructural para todas las fases de la presa, también criterios operativos, requisitos mínimos para la adecuada auscultación de la presa, etc. Las mismas se organizarán en capítulos que diferencien claramente el tipo de presa de acuerdo con el artículo 4º.

Será el principio rector de las mismas el de minimizar el riesgo impuesto a las personas, el medio ambiente y el patrimonio cultural, sobre la base de los principios de equidad (asegurando un nivel de protección para todos los ciudadanos y territorios) y de eficiencia en las inversiones necesarias para así lograrlo.

ARTÍCULO 18º - Para presas construidas con anterioridad a la sanción de esta ley, se tendrá en cuenta en la elaboración de la NTSP la evolución en los criterios de diseño y operación en relación a la fecha de construcción, aumentando los controles y la periodicidad de los mismos en caso de que resulte excesivamente oneroso lograr un nivel de seguridad aceptable.

ARTÍCULO 19º - El Plan de Seguridad de la Presa (PSP) cubrirá el periodo completo entre presentaciones ante la Autoridad de Aplicación, e incluye todas las tareas de relevamiento, análisis de registros de elementos de auscultación, pruebas de funcionamiento de equipamiento electromecánico, instalación y mantenimiento de elementos de seguridad y auscultación, inspecciones oculares, informes asociados, y toda otra tarea que se indique en la NTSP y/o sea solicitada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 20º - La periodicidad en la elaboración y/o actualización del PSP, la calificación del responsable técnico, el contenido mínimo y el nivel de detalle deberán ser establecidos en la NTSP, en función de la clasificación por categoría de daño potencial y el tipo de presa según el artículo 4º.

ARTÍCULO 21º - La NTSP determinará la obligatoriedad de confeccionar un PADE en función de la categoría de riesgo y del daño potencial asociado a la presa, debiendo ejecutarlo obligatoriamente en el caso de las presas clasificadas como de daño potencial asociado alto.

ARTÍCULO 22º - el PADE establecerá las acciones a ser ejecutadas por el responsable de la presa en caso de situación de emergencia, e identificará a los sujetos a ser notificados de esa ocurrencia, debiendo contemplar al menos:

- a) identificación y análisis de las posibles situaciones de emergencia, nivel de alerta asociado a ella;
- b) procedimientos para identificación del mal funcionamiento o de condiciones potenciales de falla o rotura;
- c) procedimientos preventivos y/o correctivos a llevar a cabo en situaciones de emergencia, con indicación del responsable de dicha acción;
- d) estrategia o medio de divulgación y alerta para las comunidades potencialmente afectadas en situación de emergencia.

ARTÍCULO 23º - El PADE deberá estar disponible en la sala de operaciones de la presa y en los organismos gubernamentales involucrados, y será informado a las autoridades competentes que allí se establezcan, las fuerzas de seguridad y a los organismos de defensa civil.



ARTÍCULO 24º - Una vez publicada en el boletín oficial la NTSP los responsables primarios contarán con un plazo de 18 (dieciocho) meses para presentar un informe de revisión del estado de seguridad de la presa y primer PSP ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 25º- La NTSP determinará la obligatoriedad de disponer de vigilancia permanente o periódica en ciertos órganos de operación críticos de la presa, de acuerdo con la clasificación por categoría de daño potencial ya efectuada. Asimismo, establecerá la necesidad de evaluar la vulnerabilidad del sistema operativo/informático de la presa a través de un experto en seguridad informática.

ARTÍCULO 26º- Las autoridades de aplicación podrán elaborar Recomendaciones Técnicas propias, no menos restrictivas que las NTSP elaborada por el Comité de Normalización.

CAPÍTULO V – DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 27º - Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán organizar su propia autoridad de aplicación, delegarla en autoridad provincial existente o adherir, convenio mediante, a la autoridad de aplicación nacional. Donde existan obras interjurisdiccionales, las provincias involucradas podrán delegar estas funciones en el organismo de cuenca que corresponda, de no existir este organismo podrán crear un ente mixto o delegar esas funciones en la autoridad nacional de aplicación. La autoridad nacional de aplicación de la presente ley será el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP), creado por el Decreto 239/99; pudiendo el Poder Ejecutivo Nacional modificar o reemplazar este organismo si lo considera necesario.

ARTÍCULO 28º - En el marco de sus atribuciones legales, la Autoridad de Aplicación tendrá como función:

- a) La fiscalización de la seguridad de las presas, sin perjuicio de las acciones fiscalizadoras de el/los organismos estatales que concedieron, autorizaron y/o regulan el uso del recurso hídrico, mineral o ambiental.
- b) Exigir al responsable primario el cumplimiento de la Normativa Técnica de Seguridad de Presas (NTSP) dictada conforme lo previsto por el art. 14º;
- c) Exigir al responsable primario: la entrega del PSP, informes de Revisión Anual de Condiciones de Seguridad y Monitoreo, los informes de Revisión Periódica de Seguridad y de Monitoreo, informes de Inspección, y realización de Pruebas de Funcionamiento de Equipamiento Electromecánico supervisadas por el mismo.
- d) Revisar, y aprobar o rechazar los informes enunciados en el inciso c);
- e) Articular acciones con otros organismos involucrados con la implantación y la operación de presas en el ámbito de la cuenca hidrográfica así como con los comités de cuenca respectivos cuando estos no sean autoridad de aplicación de la presente ley.
- f) Aplicar las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones de seguridad de presas.
- g) Exigir al responsable primario el registro y la actualización de la información relativa al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes de inspección y revisión periódica de la seguridad y monitoreo.
- h) Exigir al responsable primario y/o al Propietario la ejecución de tareas de mantenimiento o reparación necesarias para asegurar la seguridad de la Presa.

- i) Exigir al operador cumplir con los requerimientos mínimos de vigilancia y evaluación periódica de vulnerabilidad operativa – informática según establezca la NTSP.
- j) En caso de incumplimiento de las pautas impartidas por la Autoridad de Aplicación, ésta tendrá la atribución de ordenar la salida de servicio de la Presa hasta su reparación o la desactivación definitiva de la misma.
- k) Participar en la redacción de las futuras revisiones de la NTSP.
- l) Redactar de Recomendaciones Técnicas para las presas ubicadas en el territorio que le compete.
- m) Solicitar el dictamen técnico de otros organismos o instituciones públicas, que por su carácter técnico e imparcial puedan esclarecer cuestiones que requieran conocimientos o experiencia específicos en alguna materia.
- n) Mantener comunicación regular con el ReNPAT y el SINAGIR, para proveer a estos de información para el archivo técnico y / o informar de situaciones de riesgo en desarrollo.

ARTÍCULO 29º - La Autoridad de Aplicación informará inmediatamente al SINAGIR y/o a los organismos de protección civil correspondientes, a nivel nacional y provincial, ante cualquier incumplimiento por parte del responsable primario que implique riesgo inmediato a la seguridad de las vidas, afectación de patrimonio económico, social o cultural, o cualquier accidente ocurrido en las presas bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 30º - La Autoridad de Aplicación deberá establecer campañas informativas, y de publicidad, televisivas, radiales, gráficas e internet, con el objetivo de concientizar a la sociedad en cuanto a la importancia de la de la seguridad de las presas, que contemplará las siguientes medidas:

- a) Informar a la población y estimularla a participar directa o indirectamente de las acciones preventivas y de emergencia;
- b) Promover alianzas con instituciones de enseñanza, investigación y asociaciones técnicas relacionadas con la ingeniería de presas.

CAPÍTULO VI - SANCIONES

ARTÍCULO 31º - La autoridad de aplicación será la responsable de aplicar las sanciones que correspondan al incumplimiento a las normas de seguridad de presas establecidas así como de establecer el régimen sancionatorio en base a lo indicado en la presente ley.

ARTÍCULO 32º - Toda autoridad de aplicación contará con un Reglamento de Procedimientos para la Aplicación de Sanciones por violación de disposiciones establecidas sobre seguridad de presas. La autoridad de aplicación establecerá la metodología de cálculo y cuantía de las multas por escrito y la comunicará fehacientemente a los responsables primarios de su jurisdicción.

Si existiere un régimen sancionatorio ya establecido mediante un contrato de concesión previo a la sanción de esta ley los apercibimientos y multas se calcularán de acuerdo con lo allí establecido, considerando como un mínimo lo establecido en la presente ley y lo reglamentado por la autoridad de aplicación correspondiente.

ARTÍCULO 33º - Las autoridades de aplicación que corresponda, definirá el régimen sancionatorio considerando las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Desactivación de la presa.

Las sanciones se graduarán en atención a:

- d) La gravedad de la acción u omisión con respecto al cumplimiento de las normas sobre Seguridad de Presas establecidas en los Contratos de Concesión.
- e) La reiteración de la infracción.
- f) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria establecidas en los Contratos de Concesión y demás normas sobre Seguridad de Presas.
- g) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a las personas y/o bienes ubicados aguas abajo de la Presa.
- h) El grado de afectación al interés público.

ARTÍCULO 34º - Para determinar el monto de multas, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta los siguientes parámetros; el uso de la presa, la clasificación de daño potencial y las subcategorías que se definen a continuación:

- a) Acumulación, derivación o retención de agua para:
 1. generación de energía eléctrica: Un porcentaje sobre la facturación bruta producto de la venta de energía de los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la imposición de la sanción.
 2. riego: Un porcentaje de la percepción anual de cánones de riego, calculada sobre el promedio de los últimos tres años.
 3. otros usos: Un monto mínimo equivalente a 20 Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada persona potencialmente damnificada, según se consigne en la ficha técnica aprobada por el ReNPAT.
- b) Disposición final o temporal, acumulación o tratamiento, de desechos y residuos industriales o producto de la actividad minera: Un porcentaje sobre la facturación bruta producto de la venta del mineral que produce el residuo acumulado en la presa de los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la imposición de la sanción
- c) Terraplenes de defensa contra inundaciones: Un monto mínimo equivalente a 20 Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada persona potencialmente damnificada, según se consigne en la ficha técnica aprobada por el ReNPAT.

ARTÍCULO 35º - Las sanciones que se apliquen por incumplimiento de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, no excluyen la aplicación de otras sanciones o responsabilidades que pudieran corresponder.

